



## PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2020

### MEDIDAS ESTATALES

#### **Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.**

Se crea y regula del ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

- Podrán ser beneficiarias de dicho ingreso las siguientes personas, que además deberán cumplir los requisitos de acceso del art. 7 (*residencia legal y efectiva en España, de forma continuada durante el año anterior, salvo excepciones; encontrarse en situación de vulnerabilidad, en los términos del art. 8; haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes, salvo excepciones; ser demandantes de empleo, con salvedades*) y con las obligaciones de mantenimiento del derecho del art. 33:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos de esta norma;

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurren una serie de circunstancias, que enumeramos de forma general:

- 1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.
- 2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley (se aplican excepciones a mujeres víctimas de violencia de género o víctima de trata de seres humanos o explotación sexual).

No podrán ser beneficiarias, las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo excepciones.

- Como base de la regulación del ingreso mínimo vital, el RD-ley define quienes serán los titulares de la prestación (art. 5); lo que ha de entenderse como unidad de convivencia (art. 6); o, la consideración de la vulnerabilidad económica (art. 8).

- El ingreso mínimo vital es una prestación económica que se fijará y se hará efectiva mensualmente, determinándose su cuantía según lo establecido en el art. 10; y nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud, y se mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en este real decreto-ley (art. 12), siendo incompatible, entre otras, con la asignación por hijo o menor a cargo (art. 16).



- El RD-ley aborda igualmente la modificación y actualización de la cuantía de la prestación, así como la suspensión y extinción del derecho, en los arts. 13, 14 y 15.
- El Capítulo IV del RD-ley regula el procedimiento para su tramitación, destacándose de su contenido, que la competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al INSS, si bien, **las comunidades autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social el oportuno convenio que les habilite para ello (se puede acordar en dicho convenio que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento, sin que sea necesario recabar los informes previos que establece el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).**
- Por otra parte, el Capítulo VI del RD-ley sienta las bases en la materia, para la cooperación entre las administraciones públicas; y, los Capítulos VII y VIII establecen el régimen de obligaciones, y las infracciones y sanciones.
- En cuanto a las disposiciones del RD-ley, hacemos especial mención respecto de:
  - Disposición adicional primera. Los empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social; y la condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
  - Disposición adicional cuarta, junto a los mecanismos del art. 31, el Gobierno estudiará a partir de 2021 la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.
  - Disposición transitoria primera: se reconocerá la prestación transitoria del ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, reúnan los requisitos que se exponen en esta disposición; y, siempre que el importe de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo.

A partir del 1 de enero de 2021 se mantendrá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital reconocido, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2020 la documentación que a tal efecto le sea requerida por el INSS; de lo contrario, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

El INSS podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas, cuando estas comuniquen que consideran que podrían acreditar los requisitos para acceder a la prestación, en las condiciones establecidas en la disposición.



- Disposición transitoria segunda: Las solicitudes de acceso a la prestación económica podrán presentarse a partir del día 15 de junio de 2020. Si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se acrediten todos los requisitos para su acceso.

En caso de no cumplir los requisitos en la referida fecha los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos. Si la solicitud se presenta transcurridos tres meses, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 del presente real decreto-ley.

- Disposición transitoria tercera: establece un régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas. Excepcionalmente y cuando no sean beneficiarios de prestaciones o subsidios de desempleo, y a los exclusivos efectos de cómputo de rentas, se podrán presentar solicitudes hasta 31 de diciembre de 2020 en aquellos supuestos de vulnerabilidad económica que se hayan producido durante el año en curso, en los términos establecidos en la disposición.
- Disposición transitoria cuarta, regula el régimen transitorio de aplicación del control financiero permanente, como única modalidad de control, para el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingresos mínimo vital.
- Disposición transitoria quinta: Los beneficiarios de esta prestación, a quienes se les reconozca entre los meses de junio y diciembre de 2020, estarán exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos universitarios para la realización de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial durante el curso 2020-2021, en los términos de esta disposición, y cuando los mismos hayan visto denegada su solicitud de concesión de una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios en dicho curso por superar los umbrales de renta y patrimonio establecidos en la normativa correspondiente.
- Disposición transitoria séptima, recoge una regulación específica sobre la integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital.
- Las Disposiciones finales incluyen la modificación de varias normas:
  - Modificación del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas (art. 3.p).
  - Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 54.2.a), en cuanto a los créditos ampliables).
  - Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio (art. 102.8.f), respecto de la aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria, estableciéndose la exención para los beneficiarios del ingreso mínimo vital).



- Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (art. 42.1.c), sobre la acción protectora del sistema de la Seguridad Social; art. 71.1.a), e), f), g) y h), de suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social; art. 72.2.ñ) sobre registro de prestaciones sociales públicas; art. 109.3.b), considerando al ingreso mínimo vital como prestación no contributiva; art. 351, 352 y 353, referente a los beneficiarios por hijo menor a cargo y su cuantía).
- Modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018: se da nueva redacción a la disposición adicional centésima cuadragésima primera, sobre creación de tarjeta social digital; a la Disposición transitoria tercera, sobre Registro de Prestaciones Sociales Públicas.
- **Especial atención merece la Disposición final sexta, sobre financiación de los gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las entidades locales en aplicación del artículo 22 de este real decreto-ley, que deberán ser financiados por las entidades locales exclusivamente con cargo a los ingresos corrientes que prevean obtener en el mismo ejercicio en el que se inicie el procedimiento regulado en aquel precepto, sin que se pueda exceder el superávit previsto al cierre del ejercicio con arreglo a la información de ejecución del presupuesto, pudiendo utilizarse como referencia la que, con periodicidad trimestral, se remite al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre.**

**El importe de las obligaciones reconocidas por las entidades locales por el gasto adicional consecuencia de la ejecución de las funciones a las que se refiere esta disposición no podrá superar, en cada una de aquellas en cada ejercicio de vigencia del respectivo convenio de colaboración suscrito de acuerdo con el artículo 22 del real decreto-ley, el 5 por ciento del total de las que se hayan reconocido en el ejercicio anterior por el capítulo 1, gastos de personal, correspondientes a la política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social, de la estructura de los presupuestos de las entidades locales, aprobada por Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre.**

**Se impone a las entidades locales el deber de remisión de información al Ministerio de Hacienda, con periodicidad trimestral.**

- Disposición final decimoprimeras: el presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 de junio de 2020